

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00407 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Dora Lucila Ramírez Pinzón contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“Ordenar, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheques.

Se cumpla con lo ordenado en la Resolución que me asignó esa esa entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó el acto administrativo han transcurrido 25 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 09 de septiembre del año en curso formuló derecho de petición a la entidad accionada, respecto de la fecha de desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado el cual fue víctima, petición esta que ha sido respondido de fondo, a la fecha de formulación de la acción de tutela.

Lo anterior a pesar que ya se expidió el respectivo acto administrativo que le reconoce un monto de indemnización; sin embargo nuevamente se pretende someterle al método técnico de priorización, a pesar que ya le fue realizado, incumpléndose adicionalmente el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes de la solicitud con radicado 306520-1456828, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Así las cosas, no se puede establecer una fecha cierta en la cual se pueda realizar el desembolso pretendido.

Frente al derecho de petición causa de la litis, manifestó que el día 05 de octubre del año en curso procedió a dar respuesta de fondo a lo petitionado, conforme comunicación No. 202172031525471, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante.

Por todo lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada el día 09 de septiembre de 2021 por parte del accionante, la accionada mediante comunicación

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

remitida el día 05 de octubre de 2021, al correo electrónico doralucilaramirez@gmail.com, respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, dirección de correo electrónico que fue informado por esta en el escrito en mención.

Así las cosas y aun antes del vencimiento de los treinta (30) días para emitir un pronunciamiento de fondo, la entidad accionada acreditó que se pronunció de lo pedido, téngase en cuenta que el plazo para responder fenecía el día 22 de octubre de 2021, por lo que la presente acción se torna totalmente prematura.

Por lo anterior, al momento de presentarse el recurso de amparo constitucional, ni a la fecha del presente fallo existió vulneración al derecho de petición de la accionante, razón por la cual el recurso de amparo deberá ser negado.

Ahora bien, con relación a los demás derechos invocados, y que se concretan en los pedimentos referentes a que se fije una fecha probable de pago de la indemnización y no se le someta a un nuevo comité técnico de priorización, no puede desconocerse, que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones y definir las fechas y procedimientos de pago, es únicamente la entidad accionada, puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad, por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela de este juzgador, en tal sentido, no se puede impartir orden alguna, puesto que adicionalmente se pueden desconocer derechos de otras personas en mejores circunstancias, por lo que en lo referente a dichas pretensiones, el recurso de amparo también está llamado al fracaso .

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la entidad accionada antes del vencimiento para emitirse respuesta, se pronunció de fondo con relación a lo pedido; y con relación a los demás derechos por cuanto escapa a la órbita del juez constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por la señora Dora Lucia Ramírez Pinzón contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JÁIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB